



<b>AUDIENCIA DE PRUEBAS. ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES</b>
<b>1. LUGAR Y FECHA</b>

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	30 de noviembre de 2023
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	
	<b>SALA</b>	Virtual aplicación Lifesize

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	8:30 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	11:31 a.m.
<b>SUSENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	10:49 a.m.
	<b>REANUDACIÓN</b>	11:03 a.m.

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

<b>3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES</b>
--

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 0 0 0 1 4 7 0 0

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CONSORCIO CONVENIO LC 2013 CONFORMADO POR:</b> - SOCIEDAD COMERCIAL L&G SAS (1%) - RENE LOPEZ ROA (49%) - PEDRO GERMAN CONTRERAS (50%) *
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>PEDRO GERMAN CONTRERAS*</b>
<b>APODERADO</b>	<b>LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO de Ibagué – Tolima</b>
<b>CÉDULA</b>	<b>1.110.513.241</b>
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	<b>232.834 del C.S de la J.</b>
<b>Celular</b>	<b>57 (8) 2762389</b>
<b>e-mail:</b>	<b>info@aranzalez.co y felipe.aranzalez@aranzalez.co</b>
<b>Dirección de notificación:</b>	<b>Centro Comercial Acqua Power Center, World Trade Center Ibagué, Oficina 811 de la ciudad de Ibagué</b>

<b>DEMANDADA</b>	<b>EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL</b>
------------------	---

<b>APODERADO</b>	<b>ANDREA JIMENA ARIZA TOVAR</b>
<b>CÉDULA</b>	<b>28.559.947 de Ibagué – Tolima</b>
<b>T.P. No.</b>	<b>163.925 del C.S.J</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>gerencia@edat.gov.co y andrearizatovar@gmail.com</b>
<b>Celular</b>	<b>(608) 2616643</b>

<b>4.VERIFICACION DE ASISTENCIA y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA</b>
--

Se verifica la asistencia de todos los sujetos procesales e intervinientes necesarios para el desarrollo de la presente audiencia. No asiste el Ministerio Público.
---

<b>5.CUESTION PREVIA- SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE UN TERCERO</b>
---

Se observa en el ad00052 samai, que dentro del término de traslado del dictamen pericial, la parte accionada presentó memorial cuyo asunto denominó: Objeción Dictamen Pericial, sin embargo a folios 6 y 7 expone que el contrato de cuya controversia se trata -055 de 2014 suscrito por la EDAT- lo fue en cumplimiento de lo establecido en el Convenio Interadministrativo No. 0845 del 28 de diciembre de 2012 suscrito, entre la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. Oficial EDAT S.A. E.S.P Oficial y la Gobernación del Tolima, cuyo objeto fue: “Anuar esfuerzos técnicos y económicos entre el departamento del Tolima y la Empresa Departamental de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Tolima EDAT S.A. E.S.P. Oficial, para llevar a cabo la ejecución del programa de alcantarillado y vertimientos”. Refiere que la EDAT en su calidad de gestora del Plan Departamental de Aguas tiene como competencia la ejecución de los proyectos de acueducto y alcantarillado financiados con los recursos del PDA y siguiendo los estudios y diseños contratados por la Gobernación del Tolima con los recursos del Sistema General de Regalías, por lo que se hace necesaria la vinculación del Departamento del Tolima a la presente controversia y en lo que tiene que ver con la revisión y análisis de los estudios y diseños.

El despacho corrió traslado al apoderado de la parte demandante.

**Minuto inicio:** 10:58

**Minuto finalización:** 11:50

El despacho procede a resolver sobre esta solicitud previo traslado a la contraparte.

Para resolver lo solicitado SE CONSIDERA:

**(AUTO INTERLOCUTORIO)**

De manera general y conforme lo ha establecido la regla procesal común “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” artículo 132 CGP

Lo propio prevé la norma especial, esto es, el artículo 207 del CPACA

*“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

Aduce la parte solicitante que se hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a la presente controversia contractual, lo cual lleva a interpretar que lo que pretende es plantear una *indebida conformación del litisconsorcio necesario*, situación, que a voces del artículo 100 del CGP numeral 9<sup>1</sup> obedece a una excepción previa, que debió haberse propuesto con la contestación de la demanda<sup>2</sup>, sin embargo, nótese que en el presente trámite la parte pasiva guardó silencio en el traslado de la demanda, por lo que no es viable que utilice el traslado del dictamen pericial para alegar lo que debió en otra etapa procesal. Adicionalmente vale decir que, en la audiencia inicial, se surtió la etapa de saneamiento del proceso, frente a la cual la apoderada de la entidad accionada también guardó silencio, avalando lo ocurrido hasta aquel momento. El hecho planteado en la petición que se está resolviendo no es un hecho nuevo de los que pueda valerse para solicitar el saneamiento, ni alegarse *a posteriori* como nulidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 del CGP

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Ahora, con respecto a la excepción enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP denominada “9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, en **gracia de discusión**, el despacho considera pertinente citar

como referencia las definiciones que tanto la legislación como la jurisprudencia han otorgado a la figura del LITISCONSORCIO. Veamos:

Inicialmente el artículo 61 del CGP, establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (resaltado del despacho)

De otro lado la jurisprudencia del Consejo De Estado -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. providencia de 19 de julio de 2010 - Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), consideró que existe litisconsorcio necesario:

*“cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por **una única “relación jurídico sustancial”** (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...).”*

En la misma providencia, con relación a la integración del contradictorio, se consideró:

*“INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO - Marco jurídico Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante **la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia** y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda*

*o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.*

Descendiendo al caso particular, se tiene que la presente controversia versa sobre el incumplimiento de obligaciones del contrato de Obra No 055 del 13 de marzo de 2014, suscrito entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DEL TOLIMA – EDAT S.A.E.S.P. OFICIAL y el Consorcio Convenio LC 2013. A voces del artículo 141 del CPACA que define el medio de control de Controversias Contractuales:

Cualquiera de las **partes de un contrato** del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas (...).

Las partes del contrato de obra 055 de 2014 son la EDAT S.A. E.S.P. OFICIAL como Contratante y el Consorcio Convenio LC 2013 como Contratista. Como se observa, el Departamento del Tolima NO ES PARTE dentro del contrato, y el hecho de haber proporcionado al contrato los estudios y diseños para la ejecución de las obras, no pasa de ser una manifestación sin soporte probatorio y que de resultar cierta tampoco legítima en la causa al departamento para comparecer al proceso, dado que la entidad demandada en esta controversia, es una entidad pública con autonomía presupuestal, técnica y administrativa que debió previamente al publicar la licitación pública, verificar los documentos soporte, máxime cuando se entiende que es la entidad del nivel departamental, especializada técnicamente en temas de acueducto y alcantarillado.

Finalmente, se advierte que la accionada no hizo uso, dentro de las oportunidades procesales pertinentes, de las herramientas que provee el procedimiento contencioso administrativo, tales como las excepciones previas, el llamamiento en garantía y la demanda de reconvención, por lo que no puede en la etapa de práctica de pruebas, pretender la vinculación de quién, en su parecer, debe responder por los daños alegados por el particular. En suma, el Departamento del Tolima no está legitimado en la causa para comparecer al proceso como litisconsorte de la parte accionada, por lo que se niega su vinculación a la presente controversia.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos.

## 6. VERIFICACIÓN DE PRUEBAS DECRETADAS

Recuerda el Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 9 de marzo de 2023<sup>3</sup>, se decretaron las correspondientes pruebas, las cuales conforme las reglas del artículo 373 del CGP se practicarán en el siguiente orden:

- 1- PERICIAL
- 2- TESTIMONIAL
- 3- DOCUMENTAL - OFICIOS

### 1- PERICIAL

#### DE LA PARTE DEMANDANTE

Al ser decretada esta prueba se otorgó a la parte actora un término de 15 días para aportar el dictamen pericial debidamente elaborado por profesional idóneo y certificado, quien lo deberá sustentar en la audiencia de pruebas además de presentar los documentos que lo acrediten como perito idóneo, al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 48 del CGP. Se deja constancia que en el ad66 (00048 índice SAMAI) se aportó dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Civil Julio Cesar Arguelles Ochoa de fecha 5 de abril de 2023, archivo constante de 227 folios.

**OBJETO:** Práctica de dictamen pericial respecto de los posibles perjuicios sufridos por el demandante, tales como lucro cesante, daño emergente y de cualquier otra índole reconocidos legalmente y de los que exista prueba relacionada con el caso objeto de controversia de conformidad con la prueba decretada, dentro del PROCESO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Sic) DEL CONSORCIO CONVENIO LC 2013 EN CONTRA DE LA EMPRESA DEPARTAMENTAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EDAT S.A. E.S.P, OFICIAL. RADICACIÓN 73001-33-33-008-202000147-00. El dictamen consta de los siguientes capítulos:

- 1- Objeto del Dictamen
- 2- Resumen Ejecutivo
- 3- Informe General
- 4- ANTECEDENTES SUMARIOS DE LA LICITACIÓN Y DATOS DEL CONTRATO
- 5- SALVEDADES DEL CONTRATISTA INSERTAS EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO 055/14
- 6- DAÑO EMERGENTE
- 7- METODOLOGÍA: DAÑO EMERGENTE ACTIVIDAD LOCALIZACIÓN Y REPLANTEO
- 8- ACTUALIZACION GASTOS CONSORCIO CONVENIO LC 2013 A FEBRERO DE 2023 ULTIMA PUBLICACIÓN DE ÍNDICES POR PARTE DEL DANE
- 9- CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE A FEBRERO DE 2023
- 10- DEFINICIÓN Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: LUCRO CESANTE – SALARIO INGENIERO DE OBRA, LUCRO CESANTE – UTILIDAD ESPERADA O DEJADA DE PERCIBIR
- 11- ACTUALIZACION LUCRO CESANTE CONVENIO LC 2013 A FEBRERO DE 2023 ULTIMA PUBLICACIÓN DE ÍNDICES POR PARTE DEL DANE
- 12- CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FEBRERO DE 2023
- 13- TOTAL DAÑOS MATERIALES
- 14- CLAUSULA DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME
- 15- DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO
- 16- CERTIFICADOS DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA DEL PERITO (ANEXOS FL 23)

<sup>3</sup> Ad63

Previamente a conceder la palabra al perito, debe el despacho hacer alusión al contenido del memorial visto en el ad69 (00052 indice SAMAI), denominado **Objeción al dictamen pericial**, presentado por la apoderada de la entidad demandada y según el cual:

**PRIMERO: “(...) Gastos incurridos en la preparación de la propuesta (...)”**

*En relación al concepto de valores invertidos en la presentación de la propuesta por valor de (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/CTE, valor indexado: QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$565.061,29) M/CTE, me opongo a la reclamación, toda vez que son gastos en que incurren los proponentes y que tiene derecho a participar en los procesos contractuales.*

*Respecto a lo manifestado por la parte actora, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha señalado:*

*“No son indemnizables los gastos en que incurrieron los licitantes para la preparación de sus respectivas propuestas, pues éstos están referidos al costo de oportunidad que se tiene para participar en la licitación, por lo tanto, el demandante no tiene derecho a la indemnización que reclama por los costos de oportunidad en que incurrió para presentar su propuesta”*

*Así las cosas, son costos que debe asumir el oferente al presentar su propuesta a la entidad y la participación dentro del proceso licitatorio, por lo que no se reconoce esta suma de dinero.*

**SEGUNDO: “(...) Garantía de seriedad de la oferta (...)”**

*En relación al pago realizado de la póliza de cumplimiento por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.592.782,00) M/CTE valor indexado = DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.559.758,11) M/CTE y póliza de responsabilidad extracontractual del contrato por valor de SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$75.343,00) M/CTE, valor indexado = CIENTO VEINTIÚN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$121.083,65) M/CTE, me opongo a que se condene a pagar tal suma, ya que corresponde a uno de los requisitos de perfeccionamiento del contrato contemplados en la cláusula trigésima primera contractual y aceptada por la parte demandante.*

**TERCERO: “(...) Estampillas para legalización (...)”**

*Con respecto al pago de estampillas, las mismas son fijadas como requisito de legalización y contempladas en la cláusula trigésima primera del Contrato de Obra No. 055 de 2014, si bien es cierto que la parte actora realizó el pago de estampillas correspondiente a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$25.872.074,20) M/CTE, (valor indexado= CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$42.451.342,18) M/CTE, sin embargo se hace necesario aclarar al Despacho que la encargada para la fecha de liquidación y/o recaudo de las estampillas fue la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Financiera de Rentas e ingresos de la Gobernación del Tolima, por lo que la parte actora para el reembolso de los recursos deberá adelantar el trámite de reclamación ante la Gobernación del Tolima.*

En punto del dictamen pericial **aportado por las partes**, el artículo 218 del CPACA establece que cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. Así las cosas, el artículo 228 del CGP, sobre la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes, dicta que:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá **solicitar la comparecencia del perito** a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

**AUTO:** De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se observa que la parte demandada ni solicitó la comparecencia del perito, ni aportó otro dictamen para controvertir el aportado por el demandante. Con todo, el despacho al decretar la prueba pericial a instancia de la parte actora, determinó la necesidad de comparecencia del perito, por lo que las partes tendrán la oportunidad de interrogarlo a cerca de: su idoneidad e imparcialidad y sobre

el contenido del dictamen. Así las cosas, no se accede a tramitar la objeción planteada por la apoderada de la parte actora, advirtiéndole que sus argumentos serán tenidos en cuenta en la sentencia y que se brindará la oportunidad de interrogar al perito, si así lo desea.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

RECURSOS  
SI ( ) NO ( X )

### **SUSTENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

A continuación, conforme lo dispone el artículo 226 del CGP, se le concedió la palabra al profesional que suscribió la pericia, para que expusiera su acreditación e idoneidad y sustentara la metodología, anexos y conclusiones de su dictamen pericial.

**Intervención del perito: Minuto inicio: 31:29**

Inicialmente el apoderado de la parte demandante interrogó al perito.

**Minuto inicio: 41:30**

**Minuto finalización: 48:54**

Se concedió a la apoderada de la accionada la oportunidad de hacer preguntas al perito, quien manifestó no tener preguntas

**Minuto inicio: 49:00**

*El contenido completo de la sustentación del dictamen y respuestas del perito quedará en el archivo digital de grabación.*

**AUTO:** se ordenó la incorporación formal del dictamen, advirtiéndole que su valoración se llevará a cabo en la sentencia.

Esta decisión se notificó a las partes en estrados. Sin recursos

## **2- TESTIMONIAL**

### **PARTE DEMANDANTE**

Se ordenó escuchar a los siguientes ciudadanos:

- 1- Oscar Castaño
- 2- Cristóbal Espinoza
- 3- Ricardo Rivera
- 4- Jorge Elmer Díaz Morales
- 5- Benjamín Sanjuanes Romero

La carga de hacerlos comparecer a la fecha y hora indicada para llevar a cabo audiencia inicial fue del apoderado de la parte demandante.

Verificada la conexión de los testigos se procedió por el despacho así:

1. Generales de ley.
2. Toma el Juramento y advertencia sobre falso testimonio, previsiones del art 33 de la Constitución.

3. Relación o parentesco con los demandantes.
4. Conocimiento que tuvo de los hechos objeto de la demanda.

Testigo: **BENJAMIN SANJUANES ROMERO**

Interrogó el apoderado de la parte demandante.

**Minuto inicio:** 1:01:48

**Minuto finalización:** 1:21:22

Interrogó el Despacho.

**Minuto inicio:** 1:21:30

**Minuto finalización:** 1:23:10

Se concedió a la apoderada de la accionada la oportunidad de contrainterrogar, quien manifestó no tener preguntas.

**Minuto inicio:** 1:23:11

*El contenido completo de la declaración quedará en el archivo digital de grabación.*

Testigo: **OSCAR CASTAÑO**

Interrogó el apoderado de la parte demandante.

**Minuto inicio:** 1:28:59

**Minuto finalización:** 1:38:35

Interrogó el Despacho.

**Minuto inicio:** 1:38:41

**Minuto finalización:** 1:40:15

Se concedió a la apoderada de la accionada la oportunidad de contrainterrogar, quien manifestó no tener preguntas

**Minuto inicio:** 1:40:17

*El contenido completo de la declaración quedará en el archivo digital de grabación.*

Testigo: **RICARDO ANDRÉS RIVERA**

Interrogó el apoderado de la parte demandante.

**Minuto inicio:** 1:51:07

**Minuto finalización:** 2:03:55

Interrogó el Despacho.

**Minuto inicio:** 2:03:36

**Minuto finalización:** 2:11:38

Intervino nuevamente el apoderado de la parte demandante.

**Minuto inicio:** 2:11:40

**Minuto finalización:** 2:15:50

Se concedió a la apoderada de la accionada la oportunidad de contrainterrogar, quien manifestó no tener preguntas

**Minuto inicio:** 2:16:44

*El contenido completo de la declaración quedará en el archivo digital de grabación.*

Testigo: **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**

Interrogó el apoderado de la parte demandante.

**Minuto inicio:** 2:19:35

Siendo las 10:49 a.m. se **SUSPENDIÓ** la audiencia, por problemas de conectividad manifestadas vía telefónica por la apoderada de la parte accionada.

Se le compartió el link de la audiencia por parte de un servidor del despacho al watts app de la profesional del derecho.

**Minuto de suspensión:** 2:23:56

**Minuto de reanudación:** 2:37:36

El apoderado de la parte demande prosiguió con el interrogatorio.

**Minuto finalización:** 3:00:16

Interrogó el Despacho.

**Minuto inicio:** 3:00:17

**Minuto finalización:** 3:01:31

Se concedió a la apoderada de la accionada la oportunidad de contrainterrogar, quien manifestó no tener preguntas

**Minuto inicio:** 3:01:53

*El contenido completo de la declaración quedará en el archivo digital de grabación.*

El apoderado de la parte accionante, amparado en el Artículo 175 del CGP, **DESISTIÓ** del testimonio del señor **CRISTOBAL ESPINOZA**. El Despacho aceptó el desistimiento.

**AUTO:** El Despacho da por agotada la prueba testimonial que fue decretada a instancia de la parte demandante. La valoración de las declaraciones que se surtieron se efectuará al momento de la sentencia.

Esta decisión se notificó a las partes en estrados. Sin recursos.

### 3- DOCUMENTAL-

#### PARTE DEMANDANTE

El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**AUTO:** Como quiera que las documentales recaudadas fueron fijadas en lista a través de constancia secretarial de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (ad 49) en silencio de las partes, se ordena su incorporación al expediente y su valoración se hará en la sentencia.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

### 7. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

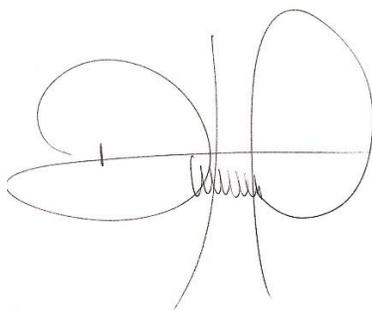
**AUTO:** En consideración a que se han recaudado las pruebas decretadas en su totalidad. El Despacho declaró **CERRADA LA ETAPA PROBATORIA** y da paso a la siguiente etapa. Esta decisión se notificó a las partes en estrados. Sin recursos.

**8. DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

**AUTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A y por considerar innecesaria la realización de audiencia Alegaciones y Juzgamiento, se prescinde de la misma y se ordena que las partes presenten por escrito sus alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la presente audiencia de pruebas, término dentro del cual también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**9. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a series of loops and flourishes.

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**

Juez